



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01606-2016-PA/TC

LIMA

MARLENE PAMELA VERA ARBAÑIL
DE YAURI Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Pamela Vera Arbañil de Yauri y otros contra la resolución de fojas 141, de fecha 6 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01606-2016-PA/TC

LIMA

MARLENE PAMELA VERA ARBAÑIL
DE YAURI Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe lesión que comprometa el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental involucrado). La parte demandante solicita que se declare inaplicable la Ley 30065 y su “marco legal el Decreto Legislativo 1025, Normas de Capacitación y Rendimiento para el sector público”, porque se pretendería confiscar sus derechos patrimoniales, cambiarlos de régimen laboral y afectar su estabilidad laboral mediante evaluaciones punitivas. Aducen que este actuar constituye una “discriminación de lesa humanidad” en razón de haber sido despedidos en la década de los noventa por un método similar y luego reincorporados. Además conlleva la pérdida del derecho al nivel de carrera laboral ganado en su régimen escalafonario por una escala menor en el nuevo escalafón, en discriminación frente a trabajadores de otros sectores.
5. En el caso de autos se advierte que los demandantes cuestionan la Ley 30065, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; no obstante, de la demanda y los medios probatorios ofrecidos por los demandantes se observa que no se acredita un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte o lesione, en el caso concreto, los derechos constitucionales de los demandantes, por cuanto de forma general se solicita la inaplicación de la citada ley. En otras palabras, se cuestiona en abstracto la validez de una norma legal.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia 0299-2001-PA/TC, señaló que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, y que es indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma legal, salvo que estemos ante una norma de carácter autoaplicativo. Conviene entonces aquí hacer notar que la Ley 30065 no tiene carácter autoaplicativo, ya que se verifica que no produce efectos inmediatos, sino que se encuentra condicionada al desarrollo de una reglamentación posterior. Esto es, conforme a lo que se advierte de la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada norma, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01606-2016-PA/TC

LIMA

MARLENE PAMELA VERA ARBAÑIL
DE YAURI Y OTROS

establece que “Dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones reglamentarias”.

7. De otro lado, y respecto al cuestionamiento del Decreto Legislativo 1025, resulta preciso indicar que en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley 30065, se establece que “La Sunarp efectúa la evaluación por desempeño de los registradores públicos, los funcionarios y servidores, conforme al marco legal regulado en el Decreto Legislativo 1025, que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2010-PCM”. Además, la constitucionalidad del citado decreto ya ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 010-2010-PI/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA